



Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100011016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la documentación para realizar el avalúo, la metodología, el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 20 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. DGAO/2193/2016 y DGAO/2331/2016 de 21 de septiembre y 4 de octubre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que atendiendo a que la información requerida por el particular es parte de la información correspondiente a la Licitación Pública No. LPEM 1/16 a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes solicitó a éste le indicara si existía alguna restricción para que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entregara lo solicitado.

En este sentido, mediante el diverso DCCM/DECAFE/337/2016 de 5 de septiembre de 2016, el Director Ejecutivo de Comercialización de Activos Financieros y Empresas en el SAE señaló que "...la documentación para realizar el avalúo, ... el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic), forma parte de la documentación que integra el expediente relativo a la licitación pública LPEM 01/16, misma que a la fecha no se ha perfeccionado, en tanto el SAE no ha recibido la liquidación del saldo del participante ganador, por lo que, al constituirse en documentación que obra en el expediente de una licitación inconclusa encuadra en el supuesto de reserva previsto en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este contexto, la unidad administrativa precisó que a fin de acreditar la prueba de daño que actualiza el supuesto de reserva, lo siguiente:

“ ...

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al dar a conocer la información solicitada, se puede poner en riesgo la conclusión del proceso deliberativo dado que la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en el mismo.

Es importante referir, que la información que posee la Dirección General de Avalúos y Obras sobre “...el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero” (sic), es una reproducción fiel y exacta de la que posee el SAE en sus expedientes, por lo que pensar y actuar sin considerar los efectos que pudiera tener el hacerla pública, cuando se dirime un proceso deliberativo conllevaría a una responsabilidad administrativa.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La reserva de la información es temporal, no supone el impedimento de llegar a conocerse, de ahí que la restricción a su acceso se considera la menos restrictiva en tanto se concluye el proceso deliberativo.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En estricto sentido la reserva de la información se considera adecuada en tanto que sólo será temporal, atendiendo a que de conformidad con la Convocatoria de la licitación pública LPEM No. 1/16, publicada en el DOF el 13 de junio de 2016, dicha licitación pública se encuentra en su última etapa” (sic).

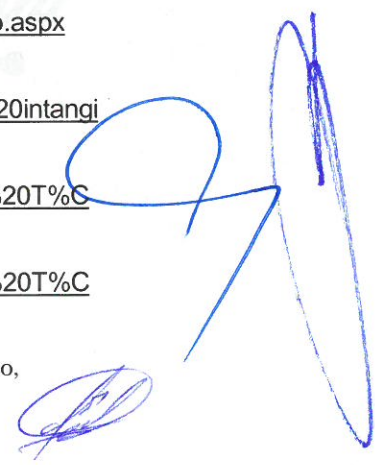
Finalmente, en cuanto al requerimiento del particular relativo a “... la metodología...” (sic), para realizar el avalúo, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, comunicó que ésta es pública y consultable en las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.indaabin.gob.mx/Paginas/Conoce%20el%20Indaabin/MarcoNormativo.aspx>

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/60-%20Metodolog%C3%ADa%20para%20determinar%20valor%20de%20bienes%20intangibles%20para%20enajenar.pdf

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/80%20PROCEDIMIENTO%20T%C3%A9cnico%20PT-UE.pdf

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/79%20PROCEDIMIENTO%20T%C3%A9cnico%20PT-MEH.pdf



[http://www.indaabin.gob.mx/Marco Normativo 2016/77%20PROCEDIMIENTO%20%C3%A9cnico%20PT-VRO.pdf](http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/77%20PROCEDIMIENTO%20%C3%A9cnico%20PT-VRO.pdf)

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

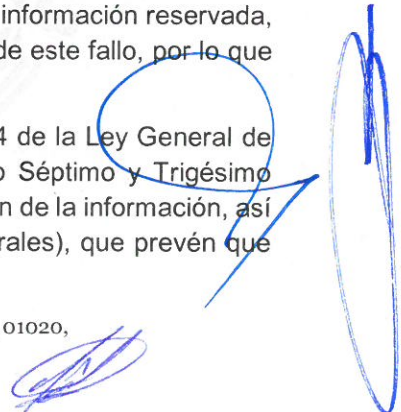
SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales comunica al particular que la información relativa a la metodología de su interés es consultable en las ligas electrónicas señaladas en el Resultando III, último párrafo, de este fallo.

Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución, y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales señala que no es posible otorgar "...la documentación para realizar el avalúo, ... el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic), por ser información reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero, segundo y tercero, de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

A fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:



**De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que en términos de lo señalado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en cuanto a que una parte de la información requerida en la solicitud de mérito relativa a "...la documentación para realizar el avalúo, ... el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic), forma parte de la documentación que integra el expediente relativo a la licitación pública LPEM 1/16, misma que conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2016, señala dentro del calendario de la licitación que si bien la última etapa relativa a la apertura de ofertas de compra y fallo, se realizó el pasado 26 de agosto del año que corre, lo cierto es que en el numeral 10 de la convocatoria, se estableció que el 4 de octubre de 2016, es la fecha en que el ganador deberá realizar el pago de la totalidad del precio de venta, consecuentemente, al momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información, el proceso de licitación seguía en trámite.

Considerando lo anterior, se actualizan los supuestos de reserva previstos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos) toda vez que el proceso deliberativo en trámite consiste en la venta de las unidades industriales denominadas "El Potrero - San Miguelito", mediante la Licitación LPEM 1/2016, cuyo procedimiento comenzó con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2016.

Ahora bien, a fin de acreditar las fracciones II, III y IV del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos es de señalar que la venta de los ingenios se realizó mediante subasta pública, en la que se entregaron las ofertas de compra en sobres cerrados que se abrieron a la vista de los participantes y el ganador sería quien hubiera ofrecido el precio más alto, no obstante, si bien ya existe un ganador para la compra de la unidad industrial, a la fecha en que se presentó el requerimiento de acceso que nos ocupa, el proceso de licitación no ha concluido toda vez que no el ganador no le había liquidado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes el total del monto pactado, por lo que, poner a disposición la información vulneraría el proceso de la negociación en trámite, al revelar información que involucra la toma de decisiones en cuanto al proceso señalado y con ello se pondría en riesgo la conclusión de la venta de la unidad industrial.

Lo anterior, toda vez que "...el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic), que posee la Dirección General de Avalúos y Obras es una reproducción fiel y exacta de la documentación que posee el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el expediente de licitación pública referido, por lo que, tendría los mismos efectos que cualquiera de los dos sujetos obligados pusieran a disposición información que forma parte de un proceso deliberativo en trámite.

Ahora bien, considerando que el fin último de la licitación es la venta de las unidades industriales, poner a disposición lo requerido pondría en riesgo su conclusión, en consecuencia la totalidad de la subasta quedaría sin efectos, toda vez que poner a disposición del avalúo haría pública la estimación del valor de los inmuebles que fueron la referencia para establecer el valor base de las unidades industriales, por lo que, al no haber concluido la venta, sin duda ocasionaría que el ganador de la subasta al conocer el dato estime que éste no corresponde al cantidad que ofreció para dicha compra, ocasionando que el objetivo de la venta que es generar un beneficio directo a la sociedad al detonar inversiones que mejoren el desarrollo sustentable y sostenido en el sector agroindustrial, se conculque al anteponer el interés particular del peticionario de conocer la información sobre el interés público, por lo que, resulta inconcuso que la información debe permanecer reservada hasta el mes de octubre de 2016.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal de "...la documentación para realizar el avalúo, ... el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio El Potrero" (sic), requeridos en la solicitud que nos ocupa, por el mes de octubre de 2016.

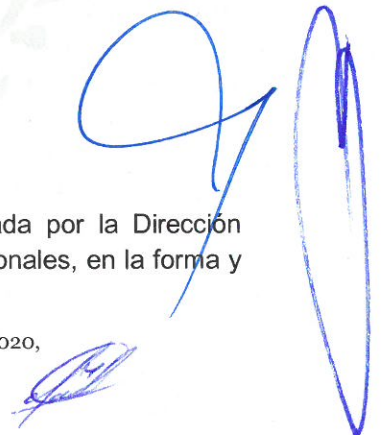
No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Avalúos y Obras estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la información pública proporcionada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.





SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal de una parte de la información invocada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Nonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.